

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ANA CAROLINA RAMÍREZ AMAYA** en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S** en contra de SURA EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

Señala la accionante que el 28 de abril de 2021 presentó petición a SURA EPS bajo el radicado No. 21042822283091, en donde se solicitó información de los trabajadores de la compañía afiliados, las certificaciones de los afiliados pertenecientes a la compañía que representa, así como la información de los usuarios web para realizar los trámites en la plataforma virtual, sin que a la fecha se haya dado respuesta dicha petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 4 de agosto de 2021 se admite la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada.

Por parte de la accionada SURA EPS a través de su Representante Legal Judicial, Dra. LAURA INÉS MARTINEZ BALAGUERA, indicó *“En primer lugar, se informa que, la empresa PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA SAS NIT 900462517 interpuso Derecho de petición a EPS Sura el día 28/04/2021, y frente a lo cual, se procedió a dar contestación efectiva el día 18/05/2021,*

y siendo enviada la contestación de manera correspondiente al correo registrado de la empresa notificaciones-judiciales.co@prosegur.com. Por lo tanto, nos permitimos adjuntar de manera respetuosa, la contestación dada por parte de EPS SURA a la petición interpuesta por la empresa accionante y pantallazo adjunto junto al presente memorial para que se verifique lo pertinente”

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los Derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la parte accionada, vulnero el Derecho fundamental de petición de la parte accionante.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por ANA CAROLINA RAMÍREZ AMAYA en su calidad de Representante Legal de la Sociedad PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S y seguidamente se analizará si hubo la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de SURA EPS.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente

por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la Doctora Ana Carolina Ramírez Amaya, actúa como Representante legal de la sociedad PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S. en defensa de su derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y particulares cuando, como se alega en este caso, la persona se encuentra frente al mismo en situación de indefensión.

En el presente caso la entidad accionada es de carácter particular y se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho reclamado.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en vigencia de la presunta vulneración del derecho fundamental cuya protección se solicita, motivo por el cual no se ha desconocido la inmediatez de la acción constitucional.

- **Subsidiariedad**

La acción de tutela fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando

el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

Así, frente a la protección del derecho fundamental de petición, no prevé el ordenamiento ningún otro medio de defensa judicial lo que hace procedente la acción de tutela.

4.3. Derecho fundamental de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición constituye una garantía fundamental que se concreta en la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades para obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, los cuales deben corresponder a lo solicitado y notificarse en los precisos plazos establecidos por la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, el fin primordial del primer elemento señalado es garantizar la posibilidad efectiva y cierta que poseen las personas para poder presentar solicitudes ante las autoridades y ante los particulares, sin que puedan llegar a abstenerse de recibir y tramitar dichas solicitudes. A su vez, el segundo elemento conlleva el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, por lo tanto, la respuesta suministrada debe poseer las características de ser clara, precisa y congruente, es decir, se debe resolver materialmente la petición¹.

Por su parte, las características que comprenden una respuesta de fondo, han sido decantadas por la jurisprudencia constitucional, indicando que el pronunciamiento que se emita debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que*

¹ Corte Constitucional. (28 de Mayo de 2018). Sentencia T-206 de 2018. [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”².

Finalmente, el tercer elemento alude a dos presupuestos, el primero que conlleva a la resolución de la petición dentro del término legal previamente establecido, frente a lo cual se acude a lo consagrado en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada a su vez por el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015 que fija el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones³.

Superados los requisitos expuestos, recae en el emisor de la respuesta la obligación de notificar al interesado la resolución de fondo, para que de esta forma la conozca, y si a bien lo considera, interponga los recursos previstos en la ley o demande ante la jurisdicción competente. Es indispensable la notificación de la respuesta ya que la ausencia de esta conlleva a la ineficacia del derecho⁴.

4.4. Caso Concreto

En el presente caso, SURA EPS, indicó que se opone a cada una de las peticiones formuladas por el accionante, toda vez que, la entidad dio contestación al derecho de petición el 18 de mayo de 2021, mediante la cual fue notificada en el correo electrónico notificaciones-judiciales.co@prosegur.com. donde indico “El Artículo 86 de la Carta

² Corte Constitucional. (20 de Junio de 2008). Sentencia T-610 de 2008. [M.P. Rodrigo Escobar Gil].

³ Corte Constitucional. (28 de Mayo de 2018). Sentencia T-206 de 2018 [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

⁴ *Ibidem*.

Política, establece la posibilidad del ejercicio de la Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable”.

Expuesto lo anterior, se analizarán los requisitos establecidos, para determinar si la respuesta emitida por **SURA EPS**, cumple con los parámetros jurisprudenciales, de la siguiente manera:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.**

Frente a este punto el mismo se cumplió, pues la accionante radicó derecho de petición el 28 de abril de 2021 ante la entidad accionada; observándose el radicado respectivo de SURA EPS, por lo que se determina que la entidad accionada nunca se ha negado a recibir las peticorias formuladas por el accionante.

- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.**

El mismo también se cumple, pues la entidad accionada emitió la respuesta dentro de los 15 días siguientes hábiles a sus recibidos, pues recuérdese que la peticoria fue radicada el 28 de abril de 2021, siendo resuelta el 18 de mayo de 2021; observándose de este modo que los términos establecidos en la Ley y Jurisprudencia se dieron a cabalidad.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición.

Atendiendo lo anterior, es indiscutible que en estos momentos la causa del reclamo se encuentra satisfecha, porque se comprobó la existencia de la respuesta clara, oportuna y conforme a lo petitionado, además que, obra la evidencia de su notificación y se le remitieron los archivos solicitados de manera digital.

Por lo tanto, la entidad accionada ha procedido a atender y resolver la petición impetrada por la parte actora el 7 de mayo de 2021, mediante respuesta que, no sólo resulta ser de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado y además fue puesta en conocimiento de la accionante remitiéndola al correo electrónico que aportó en su solicitud, esto es al de notificaciones-judiciales.co@prosegur.com, sino que también lo hizo dentro del término concedido por la ley 1755 de 2015, pues la solicitud fue radicada el pasado 28 de abril y la misma fue resuelta el 7 de mayo ya mencionado, concluyendo entonces que dicha respuesta se emitió con todas las directrices exigidas por los lineamientos jurisprudenciales arriba citados.

En ese orden de ideas, no hay lugar para imputarle a la accionada incumplimiento de sus obligaciones y en consecuencia la acción de tutela pierde su justificación constitucional pues la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto podría tener en cuanto no hay derecho que proteger. Y más aún, es que en este caso, las circunstancias no han cesado, desaparecido, ni se han superado, sino que no han existido siquiera, al acreditarse que la entidad accionada emitió respuesta a la petición radicada por la parte actora encontrándose dentro del término establecido por la ley 1755 de 2015 para ello.

Por lo anterior, es palmaria la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, o alguno de rango Constitucional de la señora ANA CAROLINA RAMÍREZ AMAYA en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S. por parte de la

EPS SURA y en consecuencia, se negará la acción de tutela impetrada por la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la presente acción de tutela impetrada por la señora ANA CAROLINA RAMÍREZ AMAYA en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S., contra LA EPS SURA, por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. -NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**